78

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 05 MAR. 2021

REF: Expediente No. 110014003070-**2018**-**01102**-00

1. Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente (fl 68), sin que sin que dentro del término haya contestado la demanda ni propuesto excepciones.

2. Frente a la documental arrimada por el accionado (fls 75-77), se le hace saber que el presente asunto es un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que deberá actuar a través de apoderado judicipal al requerirse derecho de postulación (Art. 73 C.G.P, art. 25 Decreto 196/1971).

No obstante, la documentación allegada consistente en una propuesta de **dación en pago,** se pone en conocimiento de la actora, para que, de ser el caso, y llegare a aceptarla, aporte escrito con manifestación expresa en ese sentido y las cláusulas que lo rijan, por cuanto en virtud de aquella figura:

*"(...) el acreedor no adquiere, en virtud de su realización, ninguna obligación, **sino que, simplemente, acepta que la satisfacción de una prestación su favor, se verifique con un objeto distinto al inicialmente acordado** (...) Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación **y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio),** en virtud del cual **el solvens, previo acuerdo con el accipiens**, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación (...) pero **siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla,** la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, **a que el acreedor la acepte** y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel"*[4].

3. Finalmente, frente a lo manifestado por la actora (fl 74), se le hace saber que al haber sido aprehendido el rodante en otra Ciudad, habrá de practicarse el secuestro por comisionado al tenerse que surtir la diligencia fuera de la sede del juez de conocimiento (Art. 37 CGP), y una vez practicado el secuestro, podrá instar al comisionado su entrega en depósito gratuito al haber prestado caución para tales menesteres (fls 55, 60-61, 63) (Art. 595 No. 6 CGP). Entre tanto, se **ORDENA:**

COMISIONAR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META – REPARTO,** para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que le puedan corresponder al demandado sobre el rodante de placas **IMS-768,** de conformidad con lo

[4] CSJ, Sala de casación civil, sentencia SC3366-2019 del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Rad: 23001-31-03-001-2011-00109-01. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

establecido en el artículo 38 del C.G.P., a quien se le confiere amplias facultades inclusive la de **nombrar secuestre** y fijarle **honorarios provisionales**. LÍBRESE Despacho Comisorio y al mismo, a costas de la parte interesada, anéxese copia del presente proveído y de los demás insertos pertinentes acompañados con la demanda al tenor del artículo 39 del C.G.P.

En todo caso, el comisionado *"tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue"* (Art. 40 C.G.P) y tenga en cuenta que, para los fines del numeral 6º del artículo 595 C.G.P., la parte demandante prestó caución conforme a lo ordenado por este Despacho. Remítasele copia de los folios 55 y 60 a 63 del expediente.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUpARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 08 MAR 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 19.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS